Iquique, cinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada, previa sustitución en el párrafo penúltimo del motivo vigésimo el guarismo "138.43 UF", que sigue al signo "(", por la cifra "2.165,045 UF", y eliminándose el párrafo segundo y último del considerando vigésimo primero.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el Tribunal de primer grado acertadamente estableció la procedencia de la servidumbre minera solicitada por la demandante, toda vez que concurren los presupuestos de hecho que así lo permiten, de manera que ante tal hecho corresponde fijar el valor de la indemnización que se debe pagar al propietario del predio sirviente, en este caso el Fisco de Chile.

SEGUNDO: Que sobre ese aspecto, el demandado dedujo recurso de apelación en contra del fallo dictado por el Juez del Primer Juzgado de Letras de Iquique, que junto con constituir servidumbre legal minera de ocupación y tránsito, a favor de las pertenencias mineras ubicadas en la comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, I Región Tarapacá, denominadas Ceilán 1 al 180, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a fojas 642 Nº 125 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 1994 y el dominio en favor de Collahuasi consta inscrito a fojas 806 Nº 149 del mismo Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Minas de Pozo Almonte, cuya extensión y características se detallan en el fallo, respecto de las cuales se fijó por concepto de indemnización por la servidumbre, la suma equivalente al valor de 2.296,535 unidades de fomento, que deberá comenzar a pagarse a contar de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El demandado, Fisco de Chile, considera que la determinación del monto fijado como indemnización, equivalente a 2.296,535 unidad de

XXJZXBHEEP

fomento, que resulta insuficiente, pues no se ajusta al mérito del proceso ni cubre el daño que provoca al predio fiscal la constitución de la servidumbre, considerando que dicho valor no guarda relación alguna con la prueba aportada por la parte recurrente, testimonial, documental y de oficios.

TERCERO: Que refiriéndose al informe pericial realizado por don Víctor Bavestrello Butrón, indica que éste concluyó que el valor de la hectárea ascendía en promedio 76,551 unidad de fomento, que el total a pagar debiera ser de 2.296,535 unidades de fomento por el total de hectáreas, y considerar para la indemnización un tiempo de vida útil del proyecto minero de 30 años.

Sin embargo, estima que se debió haber considerado el resto de la prueba rendida, en especial las declaraciones testimoniales don Héctor Marcelino Lara Vera y de don Daniel Alejandro Cabezas Monsalves, y el oficio de la SEREMI de Bienes Nacionales de Tarapacá, Nº SE01-1755-26.03.2020, con lo que se puede establecer como valor de los terrenos donde se emplazan las servidumbres peticionadas el monto total de 3.468,96, toda vez que los testigos están contestes en sus asertos y que fundaron, y que el Ministerio de Bienes Nacionales, es un órgano especializados que determina los valores con criterios técnicos contenidos en la normativa interna de ese servicio.

Por otra parte, hace presente que el demandante ha señalado en su demanda, que el tiempo de vigencia de la servidumbre solicitada se estima en un plazo de 50 años, sin embargo se desatendió lo señalado por el perito, el que concluye en su informe que el pago por concepto de indemnización debiera realizarse en forma anual, estimando que el proyecto minero tendrá una vida útil de 30 años.

Así las cosas, sin ningún tipo de fundamento, alejado del mérito del proceso y fundado única y exclusivamente en las afirmaciones hechas por la demandante en su escrito de demanda.

CUARTO: Que el apelante también señala que la prueba testimonial rendida por su parte, funda sus asertos en la determinación

XXJZXBHEEP

del monto, teniendo presente otros valores fijados en el sector por el Ministerio de Bienes Nacionales en la administración de otros terrenos ubicados en sectores aledaños y colindantes a los trazados de los lotes materia de la presente servidumbre, donde los valores fluctúan entre 17 y 28 UF por hectárea.

Finalmente, el recurrente expresa que la función de fijar el valor comercial de los predios fiscales le compete por ley al Ministerio de Bienes Nacionales, organismo que determina estos valores con criterios técnicos contenidos en la normativa interna de este servicio. Al efecto cita el Decreto Ley 1939, de 1977, Norma sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, que crea una Comisión Especial de Enajenaciones, cuyo objetivo principal es la fijación del valor comercial de los inmuebles fiscales que sean objeto de actos de administración y/o disposición, debiendo considerar la tasación efectuada previamente por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectiva.

QUINTO: Que por lo anterior, solicitó que se confirme la sentencia recurrida, con declaración que la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi, debe pagar al Fisco de Chile, una indemnización de 3.468,96 unidades de fomento, sobre la base de un factor de uso de la servidumbre de 30 años, o aquella que el Tribunal se sirva fijar conforme al mérito de autos, y debe restituir los terrenos otorgados en servidumbre, en el mismo estado que se recibieron.

SEXTO: Que para fijar el monto de la indemnización, cabe considerar en primer lugar que efectivamente la servidumbre solicitada está conformada por dos terrenos cuya ubicación lo es esencialmente en el sector ubicado en la Pampa del Tamarugal y el sector precordillera y cordillera, de 4,87 hectáreas y 138,43 hectáreas, respectivamente.

Para los fines de determinar la indemnización final, el demandado rindió testimonial que consta en autos, y además obra en la causa el

XXJZXBHEEP

Oficio Nº SE01-1755-2020, emitido por esa Secretaría Regional, con fecha 26 de marzo del 2020.

A su turno, el informe pericial de don Víctor Bavestrello Butrón, el que consigna haber efectuado un reconocimiento al terreno peritado y en que se ubicará la servidumbre, señalando que pudo apreciar que el terreno correspondiente a la zona precordillerana y cordillerana, es rural, abierto e inculto, eriazo, semidesértico, con una topografía de terreno muy irregular, caracterizado principalmente por quebradas, pendientes abruptas y por estar rodeado de cerros de considerable altura, las que oscilan entre los 2000 y 4000 metros; sin presencia de aguas superficiales, con suelos rocosos, sin fauna o vegetación significativa, sin asentamientos humanos, ni puntos arqueológicos, tampoco existen construcciones ni conocimientos de proyectos viales urbanos o agrícolas, con condiciones climáticas adversas, alejado de un centro urbano de importancia y distante de una ruta principal.

Por otra parte, en cuanto a la parte del terreno demandado que se ubica en la zona de la Pampa del Tamarugal, es de topografía, más regular, con terrenos planos y cerros de mediana altura, con suelo salino y costroso, con fuertes vientos y nieblas durante el día, con accesos más cercanos y favorables.

SÉPTIMO: Que tal como se lee en el recurso de apelación, así como en la petición que formula en su libelo, la parte demandada plantea su disconformidad con el monto de indemnización fijado para el terreno en que se constituirá la servidumbre minera.

Con el fin de determinar el monto de la indemnización cuestionada, se debe considerar en primer término el informe pericial evacuado en autos, rolante al folio 49, el cual debe ser apreciado de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, recto entendimiento humano, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo estatuye el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, resulta plenamente atendible la conclusión a que arriba el perito en cuanto a que la servidumbre minera solicitada se ubica en terrenos

XXJZXBHEEP

señalados con las características indicadas, y cuyos valores asciende en el terreno de precordillera y cordillera el valor es de 15,64 unidades de fomento por hectárea, y en el sector de la Pampa del Tamarugal la suma de 27 unidades de fomento por hectárea.

En segundo término, ello resulta concordante con lo expresado por el testigo Héctor Lara Vera y Daniel Alejandro Cabezas Monsalves, que depuso por el demandado, y con lo expuesto en el Oficio Nº SE01-1755-2020, de fecha 26 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá, acompañado por esa misma parte, en cuanto a las características de los terrenos, mas no con el valor asignado a los mismos por no aportar otros antecedentes que puedan poner en duda la opinión del perito Bavestrello.

Luego, conforme a los elementos probatorios reseñados, esta Corte concordará con el valor asignado por el perito a la hectárea de los terrenos en que se constituirá la servidumbre, terreno de precordillera y cordillera en el valor es de 15,64 unidades de fomento por hectárea, y el terreno en el sector de la pampa del tamarugal la suma de 27 unidades de fomento por hectárea.

Que de esta misma forma se coincidirá con la opinión del experto, es decir, de 30 años, dado que si bien se trata de un proyecto minero desarrollado por la actora, que se debe entender de largo plazo, resulta adecuado y prudente considerar, al igual que en casos similares conocidos por esta Corte, y conforme a situaciones relacionadas con el mercado minero, que son de público conocimiento, un término de duración de 30 años, de manera que es posible arribar a un monto anual y total por la servidumbre establecida en la suma equivalente a 76,551 unidades de fomento por cada hectárea de terreno por el plazo de 30 años, para los efectos de calcular la indemnización por la servidumbre pedida, mediante pagos anuales, según fuera solicitado por el propietario del predio sirviente, esto es, el Fisco de Chile.

XXJZXBHEEP

OCTAVO: Que en estas condiciones, el valor total de la indemnización por la servidumbre minera que se constituye a favor de la demandante, será la suma que resulte de multiplicar la superficie del terreno de precordillera y cordillera de 138,43 hectáreas, a razón de 15,64 unidades de fomento por hectárea, y en el sector de la Pampa del Tamarugal de una superficie de 4,87 hectáreas, por la suma de 27 unidades de fomento por cada hectárea, de manera que dicha indemnización que deberá pagar la actora al Fisco de Chile, ascenderá a la suma total equivalente a 2.296,535 unidades de fomento por año, suma que dividida por el factor de uso del terreno por 30 años arroja una suma de 76,551 unidades de fomento por año.

Asimismo, resulta del caso referir que la servidumbre solicitada, dada su naturaleza, se concederá mientras dure el proyecto minero desarrollado por la demandante, al cual accede, debiendo restituirlo en el mismo estado en que se encontraba al momento de constituirse la servidumbre.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 122 a 124 del Código de Minería, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia de nueve de julio de dos mil veinte, escrita a folio 56, **CON DECLARACIÓN** que la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, deberá pagar anualmente a título de indemnización al Fisco de Chile representada por el abogado Procurador Fiscal de la I Región de Tarapacá don **MARCELO FAINÉ CABEZÓN**, la suma equivalente 2.296,535 unidades de fomento, por la superficie total de 143,3 hectáreas, que comprende la servidumbre constituida a favor de la actora, y que ella deberá pagarse por la duración del proyecto minero de 30 años, por lo que se deberá enterar anualmente y en forma anticipada, la suma 76,551 unidades de fomento, debiéndose devolver los terrenos sujetos a servidumbre, en el mismo estado en que se encontraren al momento de recibirse.

Regístrese y devuélvase.

XXJZXBHEEP

Redacción de la Ministro Titular señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 441-2020 Civil.

XXJZXBHEEP

Marilyn Magnolia Fredes Araya
MINISTRO
Fecha: 05/01/2021 14:35:42

Jorge Ernesto Araya Leyton
FISCAL
Fecha: 05/01/2021 15:09:52

XXJZXBHEEP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. No firma el Ministro sr. Güiza Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal. Iquique, cinco de enero de dos mil veintiuno.

En Iquique, a cinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXJZXBHEEP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl